



Revista Digital La Pasión del Saber

ISSN:2244-7857 / Depósito Legal: ppi200902CA3925

Extinción de dominio versus Confiscación en la Legislación venezolana y colombiana.

Ana María Pérez Hernández¹
Universidad José Antonio Páez
San Diego, Venezuela

Recibido: 31-05-2024
Aceptado: 24-06-2024

Resumen

En el año 2023 se promulgó la Ley Orgánica de Extinción de Dominio como un instrumento de lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, cuyo fin es reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad y generar las condiciones para que los bienes y efectos patrimoniales derivados o relacionados con actividades originadas de conductas delictivas, sean destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del pueblo. Se plantea el problema a partir de la constitucionalidad otorgada al carácter orgánico de esta ley teniendo por fundamento la confiscación, figura distinta a la extinción de dominio, la cual no se encuentra entre los límites del derecho de propiedad establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El propósito fundamental de esta investigación es analizar las diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación en la legislación venezolana y colombiana; cuya metodología es de carácter cualitativa, utilizando el método jurídico-comparativo, por cuanto se trata de un estudio comparado de legislaciones. Los resultados permitieron describir las figuras objeto de estudio y comparar la extinción de dominio y la confiscación, todo ello a la luz de la legislación de Venezuela y Colombia, concluyendo que son instituciones diferentes para ambos países, ya que su modo de proceder, el objeto de aplicación de la sanción y la naturaleza de la acción son distintas entre sí.

Palabras clave: Extinción de dominio; Confiscación; Legislación; Derecho de propiedad.

¹ Abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad José Antonio Páez. Docente en la FCJP-UJAP. Correo electrónico: anamperezhernandez1@gmail.com

Asset forfeiture versus confiscation in Venezuelan and Colombian legislation

Abstract

In the year 2023, the Organic Law of Asset Forfeiture was enacted as a tool to fight against corruption, organized crime, terrorism financing, money laundering, and illegal trafficking of psychotropic substances and drugs. Its purpose is to reaffirm the application and recognition of property rights and create conditions so that assets and property derived from or related to criminal activities are used to fund national public policies for the protection and development of the people. The problem arises from the constitutionality given to the organic character of this law, based on confiscation, which is different from asset forfeiture and is not within the limits of property rights established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. The main purpose of this research was to analyze the differences between asset forfeiture and confiscation in Venezuelan and Colombian legislation. The methodology is qualitative, using the legal-comparative method, as it is a comparative study of laws. The results allowed the description of the figures under study and finally compared asset forfeiture and confiscation, all in light of the legislation of Venezuela and Colombia. It concludes that they are different institutions, since their way of proceeding, the object of application of the sanction and the nature of the action are different from each other.

Keywords: asset forfeiture; Confiscation; Legislation; property rights.

Introducción

La figura de extinción de dominio introducida en la legislación venezolana, publicada en la Gaceta Oficial número 6.745, con fecha de 28 de abril de 2023 la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, busca la extinción de los derechos y atributos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna, en relación con los bienes y/o efectos patrimoniales que se originan o son producto de actividades ilícitas o destinados a éstas.

En Latinoamérica han sido varios los países que han incorporado en sus legislaciones dicha figura, entre ellos y siendo el primero, Colombia (1996 para posteriormente en el año 2014 promulgar la Ley N°1708 la cual contempla primer Código de Extinción de Dominio) país cuya lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, entre otros, ha trascendido a través del tiempo y ha demostrado la eficaz aplicación de la extinción de dominio; siendo además que se encuentra establecida en la Constitución Política del mismo. Caso contrario a Venezuela, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le ha otorgado la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en relación a la confiscación, figura diferente a la extinción de dominio, que, si bien se trata de un límite del derecho de propiedad, no pueden equipararse, ya que su fin es distinto y su forma de ejecución también.

Así también, se puede advertir cómo desde el punto de vista de un Estado social de derecho y de justicia la Sala Constitucional afirma que el hecho social de la corrupción debe ser atacado como una problemática de Estado y en consecuencia limitar un derecho fundamental pero no absoluto como lo es la propiedad.

De esto, el profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela, Allan R. Brewer-Carias en su artículo “Confiscación, comiso y extinción de dominio: comentarios a la ley orgánica de extinción de dominio de 28 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales” dice:

Sin embargo, para el asombro de cualquier lector medianamente enterado del tema, la Sala Constitucional, en una omisión evidentemente inconstitucional, al dictar su sentencia no hizo referencia alguna a dicho derecho de propiedad ni mencionó siquiera el artículo 115. Es decir, tratándose de una ley que regula la extinción del dominio, la Sala Constitucional debió al menos haber mencionado el texto de dicha norma... Para haber deducido la existencia de ese derecho constitucional, la Sala Constitucional sólo hizo referencia al artículo 116 de la Constitución que, en realidad, lo que hace es prohibir la confiscación, y establecer los casos excepcionales en los cuales puede decretarse. (p. 2 y 3).

En este sentido para el Doctor en Derecho Emilio J. Urbina M., quien se ha dedicado al estudio de la extinción de dominio en los últimos años, difiere acerca de la misma en su artículo “La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”:

En este particular no parece una sentencia que altere lo que tradicionalmente han sido para la calificación de “orgánica” en el control de la constitucionalidad, es decir, que la ley según el artículo 203 de la Constitución para que sea reservada bajo esta categoría debe: i) en casos concretos donde expresamente el texto constitucional así lo determina; ii) aquella que organiza Poderes Públicos, iii) las que sean para el desarrollo de derechos constitucionales, y iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes.

Sin embargo, al argumentar la Sala sólo se dedica a comentar casi exegéticamente los artículos fundamentales de la ley, repitiendo un razonamiento que no es cónsono con el control sobre la organicidad del texto (...) En segundo lugar, además de no decir nada constitucionalmente relevante, puedo perfectamente encontrar, como antiguo profesor de lógica y argumentación jurídica, la típica falacia de ignoratio elenchi (conclusión inatinerante por ignorancia del asunto). En este tipo de razonamientos el problema está en que se introducen elementos que no es relevante para el tratamiento del eje argumental central, en este caso, de una ley que desarrolla un instrumento de persecución patrimonial contra aquellos bienes adquiridos “ilícitamente”. ¿No hubiese sido más fácil que la Sala en la sentencia desarrollara lo que significa en sí la extinción de dominio

como nuevo instrumento en una estrategia del Estado venezolano para luchar contra la corrupción? (p. 29 y 30).

De acuerdo con la opinión de los especialistas, es importante destacar el abordaje de la Sala al otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la ley estableciendo que se realiza bajo una “falacia” fundamentando su decisión en otra figura que no es igual a extinción de dominio, y que ésta al tener desconocimiento del asunto ignoró otras formas de incluir la extinción de dominio dentro del marco constitucional. Lo cual hace cuestionar la constitucionalidad de la recesión promulgada.

Además, es importante resaltar que, en nuestra Carta Magna, no se preceptúa la extinción de dominio como figura ni como límite del derecho de propiedad, mucho menos se hace mención de ella, lo que lleva a cuestionar la constitucionalidad de la implementación de esta figura en el ordenamiento jurídico venezolano.

La investigación sobre la cual se ha realizado el presente artículo tiene como propósito general analizar las diferencias que existen entre la extinción de dominio y la confiscación en la legislación venezolana y colombiana, primero describiendo en qué consiste la extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia, para luego compararlos desde un punto de vista dogmático. La misma resulta importante ya que, si bien no se pretende hallar todas las respuestas a las interrogantes que puedan resultar de la implementación de la recién promulgada ley, si podrán señalarse las diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación; así como identificar otras figuras que suponen la limitación del derecho de propiedad según se establecen en la legislación venezolana y colombiana.

Método

Vera (2015) expresa que una investigación cualitativa es aquella que estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. Para lograr así una descripción general, intentando analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

Esta investigación tiene el propósito de ser de tipo cualitativo, ya que para describir las figuras objeto de estudio y comparar las instituciones que se estudian, se revisan normas o leyes, así como sentencias de las respectivas Cortes o Salas Constitucionales que otorgan la constitucionalidad de las figuras en Colombia y Venezuela.

El método de investigación de ésta, es jurídico-comparativo, ya que trata de establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos. Por lo que la investigación sobre la cual se realiza el presente artículo es un estudio comparado entre la legislación venezolana y la colombiana en cuanto las diferencias que existen entre la extinción de dominio y la confiscación.

Las técnicas de recolección de la información y análisis de resultados que se utilizan son la revisión y comprobación, para una seguida comparación de las disposiciones de las

constituciones, leyes y decisiones judiciales, así como también el análisis de las opiniones de expertos por medio de comunicados o escritos en cuanto a las figuras objeto de este estudio.

Resultados

La extinción de dominio y la confiscación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en Venezuela y Colombia.

En Venezuela, se publica el 4 de mayo de 2023 en la Gaceta Oficial número 6.745, aunque con fecha de 28 de abril del mismo año, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, con el fin de buscar fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la extinción de dominio, tal y como se dispone en la Exposición de Motivos eiusdem.

En fecha de 27 de abril del 2023, la Sala Constitucional recibe un oficio contentivo de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio por parte de la Asamblea, con el fin de revisar y pronunciarse acerca de la constitucionalidad del carácter orgánico de la misma, según facultad que dispone el artículo 203 de la Constitución y aplicando el control previo. En su sentencia, luego de dar un recorrido textual de la ley, la Sala fundamenta su decisión en los artículos 1, 2, 3, 49, 114 y 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y declara la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley.

Según dispone la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en su artículo 5 se define la extinción de dominio como la declaración a favor del Estado de la titularidad de aquellos bienes y efectos patrimoniales de personas que pueden ser naturales o jurídicas que se han visto relacionados con actividades ilícitas, por medio de sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación alguna, amparando los derechos de terceros de buena fe.

Siendo la Ley Orgánica de Extinción de Dominio el primer dispositivo legal en Venezuela que define la figura que regula, sirve de fundamento conceptual para describir y resaltar algunos de los aspectos más importantes a partir del mismo.

Empezando por los sujetos involucrados; siendo el sujeto activo el Estado, ya que será quien por medio de algún órgano o ente cuestione e investigue la titularidad de un bien propiedad de una persona que lo ha adquirido ilícitamente y a quien se le declara la titularidad del mismo, con la característica de que no existe contraprestación ni compensación alguna por éste. El sujeto pasivo como se puede observar es aquella persona natural o jurídica que ha perdido el dominio sobre el bien que ha sido declarado a favor del Estado.

Por otro lado, la ley determina los bienes que son objeto de la extinción del dominio, por lo que se puede deducir los supuestos de procedencia de dicha acción junto a lo que

comprende la actividad ilícita. Aquellos bienes sobre los que se declara la extinción de dominio se encuentran expresos en el artículo 8 y son:

1. Aquellos que se derivan o son obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.
2. Los que se utilizan o se destinan en su totalidad o en parte para actividades ilícitas.
3. Aquellos objetos materiales de actividades ilícitas.
4. Los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes antes mencionados.
5. Los que provienen de un origen lícito, pero son utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. Los que tienen origen lícito, pero son mezclados con bienes de ilícita procedencia.
7. Aquellos que constituyen incremento patrimonial no justificado, y existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
8. Aquellos que constituyen un incremento patrimonial de toda persona sea natural o jurídica, y esté relacionada directa o indirectamente con una persona sometida a la acción de extinción de dominio, siempre que exista información razonable de que dicho incremento patrimonial se deriva de actividades ilícitas anteriores a la referida acción.
9. Aquellos que constituyen un incremento patrimonial de toda persona sea natural o jurídica que haya podido lucrarse o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes de actividades ilícitas, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito de dicho incremento patrimonial.
10. Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes que se relacionan directa o indirectamente con actividades ilícitas.
11. Aquellos que tienen origen lícito pero cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.
12. Aquellos que tienen origen lícito pero cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes.

Otra característica que se recoge, es la naturaleza de la extinción de dominio como una acción de carácter jurisdiccional, real y de contenido patrimonial según establece el artículo 11, ya que recae sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito de cualquier bien que determina la ley, siendo la condición del bien la que hace procedente su aplicación, y aunque no castigue la conducta delictiva de la persona, puede ejecutarse en el contexto de un procedimiento penal o de un procedimiento patrimonial independiente de un juicio o investigación penal, sin embargo la autoridad procesal debe presentar sustento probatorio sobre la presunción de que aquellos bienes objeto de la acción son productos, efectos o instrumentos de actividades ilícitas o criminales. Esto es lo que lleva al Estado a cuestionar la titularidad del bien, sobre la base de que podría ser (o no), producto de un delito.

Respecto al destino de los bienes objeto de extinción de dominio, se establece en el artículo 48 eiusdem, que los bienes o los recursos obtenidos de su enajenación se destinarán al financiamiento del funcionamiento del sistema de protección social y de los derechos humanos de la población venezolana; garantizar, recuperar, mantener y ampliar el adecuado funcionamiento de la infraestructura pública, así como apoyar la dotación y fortalecimiento operativo de los organismos de seguridad ciudadana e instituciones encargadas del combate a la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales, el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Por su parte la confiscación en Venezuela, aunque no se encuentra regulada por una ley orgánica o especial, está expresamente prohibida y se establece su aplicación por vía de excepción en la Constitución en su artículo 116, y se menciona en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, donde además de poder extraer una definición de la misma y resaltar aspectos importantes, se determina la procedencia de dicha sanción que es limitada por la propia Constitución.

El artículo 4, ordinal 7 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo la define como una pena accesoria, que por decisión de un tribunal se priva definitivamente de la propiedad sobre algún bien. Este bien al que se refiere, el texto de los artículos 116 y 271 constitucional se vinculan con actividades que estén relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

A partir de los artículos mencionados se puede destacar los sujetos de esta figura; siendo el sujeto activo el Estado ya que por expresión de su autoridad; es decir, la sentencia que en este caso es definitivamente firme, priva o se apropia del bien que se encuentra relacionado a actividades delictivas. A su vez, el sujeto pasivo en esta sanción es aquella persona que puede ser natural o jurídica, natural o extranjera, que son responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, o relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Igualmente, según disponen los artículos 116 y 271 de la Constitución y los artículos 55 segundo aparte y 86 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo se pueden determinar los bienes que llevan a los supuestos de procedencia de la confiscación en Venezuela, los cuales son:

1. Los bienes producto del enriquecimiento ilícito bajo el amparo del Poder Público o relacionados con delitos contra el patrimonio público.
2. Los bienes o los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados que provienen de actividades comerciales, financieras u otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
3. Aquellos bienes muebles o inmuebles que han sido incautados preventivamente por los delitos relativos a la delincuencia organizada o financiamiento al terrorismo, o que sean producto derivado de dichos delitos o los bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto.

Entre otras características que pueden destacarse, la confiscación supone una adquisición coactiva por parte de un ente público que es judicial como representación del Estado y el cual se “apodera” del bien sobre el que se aplica la sanción de un particular. Es importante recordar que opera por previa sentencia definitivamente firme lo cual le da el carácter definitivo a la confiscación.

Respecto a su naturaleza, se trata de una pena accesoria, ya que responde al incumplimiento de un precepto penal, siendo entonces una sanción a determinados tipos penales; es decir, aquellas conductas o actividades delictivas tipificadas en la ley. Sin olvidar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela limita su aplicación a sólo en aquellos casos permitidos por la misma.

Finalmente, sobre el destino de los bienes objeto de confiscación, establece el artículo 55 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo que los bienes que sean confiscados serán destinados a planes, programas y proyectos que traten la prevención y la represión de los delitos que tipifica dicha ley.

Ahora bien, respecto a la extinción de dominio en Colombia se ha podido observar que contrario al caso de Venezuela se encuentra establecida en la Constitución Política de Colombia desde hace más de dos décadas en el artículo 34, así como su regulación a lo largo de los años en el ordenamiento jurídico, asentándose finalmente en un Código especial; previendo siempre en la legislación colombiana la función social que tiene el derecho de propiedad.

Se entiende por extinción de dominio según concepto establecido en el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio, como la declaración de titularidad a favor del Estado de aquellos bienes que determina la ley como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o actividades que deterioran la moral social; fundamentándose en lo dispuesto en la Constitución, sobre esta declaración en aquellos bienes que se han adquirido por medio del enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Se puede entonces dilucidar que el sujeto activo de esta acción es la Fiscalía General de la Nación en representación del Estado en el proceso; y el sujeto pasivo se determinará por la definición de “afectado” que según el artículo 1 es aquella persona que afirma ser el titular del derecho sobre el bien que es objeto de esta sanción, por lo que puede acudir al proceso.

A su vez, aquellos bienes objeto de la declaración de extinción de dominio que dispone el código como causales o supuestos de procedencia en su artículo 16 son:

1. Los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Aquellos que son objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Aquellos que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que según las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Aquellos que tienen origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.
12. Los que son objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Así pues, puede destacarse que, aunque se trate de una sanción sobre un bien, es aquella condición de ilicitud o de su relación con la misma por cuanto procede la declaración de la extinción de dominio.

Cabe recordar que, en Colombia, así como en Venezuela, esta sanción procede sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado, diferenciándose de la expropiación.

Por su parte la confiscación en Colombia supone una prohibición como pena en la Constitución Política de 1991 en su artículo 34, sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la confiscación es considerada como una pena que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna", siendo que lo que en realidad prohíbe la Constitución es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona.

Razón por la cual, la sentencia N° 459 del año 2011 de la Corte Constitucional se encarga de diferenciar la confiscación de términos como extinción de dominio y decomiso en Colombia; concluyendo que la confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegítima de la propiedad, ya que una

persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.

Comparación entre la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático en la legislación venezolana y colombiana.

Para el desarrollo de esta investigación se realizó la comparación de algunas características que existen entre la extinción de dominio y la confiscación en el ordenamiento jurídico de Venezuela y Colombia respectivamente, para así dilucidar las diferencias que existen entre tales figuras que permitirán a partir de la información recogida y el desarrollo de las fases previas y mediante la elaboración de tablas que finalmente llevaron a las conclusiones del presente artículo.

Tabla 1.

Leyes y jurisprudencias que establecen y regulan la extinción de dominio en Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
-	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 34
Ley Orgánica de Extinción de Dominio. (2023).	Código Orgánico de Extinción de Dominio. (2014).
Sentencia N° 315. (2023) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	Sentencia C-357 (2019) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-327 (2020) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: Pérez, A (2024)

Se puede destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no regula ni establece entre los límites del derecho de propiedad que dispone, a la extinción de dominio; mientras que, en Colombia, desde 1991 se encuentra establecida dicha figura en su artículo 34; también existe un Código que ha sido producto de reformas de leyes a lo largo de los años, y jurisprudencia de la Sala Constitucional que se han explicado anteriormente. Así como Colombia, Venezuela ha incorporado al ordenamiento

jurídico una ley que en este caso es orgánica en la materia y al cual le ha sido otorgada constitucionalidad.

Tabla 2.

Leyes y/o jurisprudencias que regulan o prevén la confiscación en Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Artículos 116 y 271.	Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 34.
Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (2012). Artículos 4, Ord. 4, 55 y 86.	-
-	Sentencia C-459 (2011) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: Pérez, A (2024)

Este cuadro y lo dispuesto anteriormente sobre la confiscación, permite observar que, aunque ambas constituciones la prevén, no lo hacen de la misma manera, ya que, si bien ambas se encuentran expresamente prohibidas, en Venezuela procede excepcionalmente en los casos expresos por la Constitución.

Tabla 3.

La extinción de dominio y algunas de sus características en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y en el Código de Extinción de Dominio en Colombia:

Venezuela	Colombia
Comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes establecidos por la ley.	Consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley.
Es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recae sobre derecho real, principal o accesorio y de crédito.	Es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial.
Los bienes objeto se relacionan con actividades ilícitas.	Los bienes objeto se relacionan con actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral.

Fuente: Pérez, A (2024)

Tabla 3.Cont.

La extinción de dominio y algunas de sus características en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y en el Código de Extinción de Dominio en Colombia

Venezuela	Colombia
La actividad ilícita es aquella tipificada como corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.	La actividad ilícita es aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.
Procede mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación.	Mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación.
Es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.	Es imprescriptible.
Causales de nulidad de la acción: 1. Falta de competencia del Tribunal. 2. Falta o defectos sustanciales. 3. Inobservancia grave del debido proceso.	Causales de nulidad: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso.
Tribunales de Primera y Segunda Instancia especializados en materia de Extinción de Dominio (no han sido creados) → Tribunales de Primera Instancia y Superiores Civiles. Fiscalías Especializadas en materia de Extinción de Dominio (no han sido creadas) → Fiscalías con competencia en delitos de corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.	Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Fiscalía General de la Nación.

Fuente: Pérez, A (2024)

Sobre las características que tiene la extinción de dominio en Venezuela y Colombia regulada en sus respectivas leyes, se puede notar que tienen más semejanzas que diferencias, tales como en qué consiste esta figura (Arts. 5 LOED - Venezuela y 15 CED - Colombia); la naturaleza de la acción (Arts. 11 LOED - Venezuela y 17 CED - Colombia); de qué trata la actividad ilícita (Arts. 5 LOED - Venezuela y 1 CED -

Colombia); la relación de los bienes que serán objeto de extinción de dominio (Arts. 8 LOED - Venezuela y 16 CED - Colombia); el modo de procedencia (Arts. 1, 5 LOED - Venezuela y 15 CED - Colombia); el hecho de que ambas acciones son imprescriptibles (Arts. 7 LOED - Venezuela y 21 CED - Colombia) y las causales de nulidad (Arts. 19 LOED - Venezuela y 83 CED - Colombia).

Esto es gracias a que tanto el Código de Extinción de Dominio colombiano (2014) como la Ley Orgánica de Extinción de Dominio venezolano (2023) se elaboraron a partir de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, la cual fue redactada por el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) en 2011 con el fin de que resulte útil para aquellos países que planean incorporar la figura de extinción de dominio a sus propias legislaciones.

En cuanto a los tribunales que conocerán sobre la extinción de dominio, si bien ambas leyes establecen y ordenan la creación de tribunales especiales, Colombia si cuenta con tales tribunales, en Venezuela hasta la fecha no, sin embargo, la ley establece en su artículo 12 y en la primera disposición transitoria que hasta tanto no sean creados, conocerán de la materia los Tribunales de Primera Instancia y Superiores Civiles. Así también, se puede observar que en Colombia le corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio tal como dispone el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio; mientras que en Venezuela, aunque se ordena la creación de Fiscalías Especializadas en materia de Extinción de Dominio, lo cual no se ha cumplido, conocerán de la materia las Fiscalías con competencia en delitos de corrupción, delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Tabla 4.

La confiscación prevista en las legislaciones de Venezuela y Colombia:

Venezuela	Colombia
Prohibida por la Constitución salvo casos que dispone la ley.	Prohibida por la Constitución.
Privación definitivamente de la propiedad sobre algún bien.	Apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado.
Mediante sentencia definitivamente firme.	No hay compensación alguna.
Supone una pena accesoria.	Tiene "apariencia" de sanción.
Se vincula con actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.	-

Fuente: Pérez, A (2024)

Según se puede observar, en Colombia no se desarrolla a cabalidad la confiscación por cuanto se encuentra expresamente prohibida por la Constitución, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional del país, y de estar frente a ésta es porque se trata de un apoderamiento arbitral e ilegal; mientras que en Venezuela, procede la confiscación siempre que sea sobre bienes que se vean relacionados con determinadas actividades delictivas, lo cual ha sido establecido en nuestra Constitución, tales como delitos contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Tabla 5.

Diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación según el ordenamiento jurídico venezolano:

Extinción de dominio	Confiscación
No tiene rango constitucional.	Tiene rango constitucional.
Consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas que se relacionan con actividades ilícitas.	Consiste en la privación definitiva de la propiedad sobre un bien de personas naturales o jurídicas que se relacionan con determinadas actividades ilícitas.
Puede operar como sanción principal o accesoria, sobre un bien.	Supone una pena o sanción accesoria, sobre un particular.
Se determinan bienes según sus características, relacionados con las actividades ilícitas establecidas en la Ley.	Se determina por delitos contra el patrimonio público o relacionados con el tráfico de estupefacientes.
Los bienes y efectos objeto son destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del Pueblo venezolano.	Bienes o efectos son destinados a los planes, programas y proyectos como prevención y represión de la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
Se aplica mediante sentencia firme, sin contraprestación ni compensación.	Se aplica mediante sentencia firme o como medida.
Su fin es el reconocimiento del derecho de propiedad.	Tiene como fin resarcir un daño causado.

Fuente: Pérez, A (2024)

Tabla 6.

Diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación según el ordenamiento jurídico colombiano:

Extinción de dominio	Confiscación
Tiene rango constitucional.	No tiene rango constitucional.
Consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes determinados por el Código.	Consiste en el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona a favor del Estado.
Puede operar como sanción principal o accesoria, sobre un bien.	Supone una medida excepcional y subsidiaria.
Se determinan los bienes según sus características, siempre relacionados con actividades ilícitas.	Se determinan los bienes por su relación con actividades ilícitas.
Los bienes objeto son destinados a la Rama Judicial, Fiscalía General, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y para la reparación de las víctimas.	-
Se aplica mediante sentencia firme, sin contraprestación ni compensación.	Se aplica como medida excepcional y subsidiaria.
Su fin es el reconocimiento del derecho de propiedad.	-

Fuente: Pérez, A (2024)

Finalmente, gracias a las Tablas 5 y 6 se puede diferenciar en Venezuela y Colombia, la extinción de dominio de la confiscación, incluso sólo con entender qué comprende cada figura. Partiendo de que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y el Código de Extinción de Dominio determinan más similitudes que diferencias, esto debido a que la redacción de estos compendios normativos se basan en la Ley Modelo de Extinción de Dominio; siendo entonces que una la diferencia principal de estas dos figuras es que la extinción de dominio en ambos países se aplica sobre la titularidad del bien, por la condición del mismo, mientras que la confiscación sobre el bien por la condición del particular y la relación del bien con la misma.

En cuanto a la constitucionalidad de ambas figuras, por un lado la extinción de dominio que tiene rango constitucional por cuanto la misma Constitución Política de Colombia la prevé y es ratificada por sentencias de la Corte Constitucional; en Venezuela, aunque la Sala Constitucional le ha otorgado la constitucionalidad al carácter orgánico de la ley,

fundamentando su decisión en la confiscación, la cual podemos observar es una figura que comprende la privación del bien en concreto, siempre vinculada a un procedimiento o investigación penal, como una pena accesoria sobre un particular que ha cometido determinada actividad ilícita tipificada, mientras que la extinción de dominio puede declararse principal o accesoriamente, pudiendo ser parte o no de un procedimiento o investigación penal; por lo tanto son distintas. Además, la extinción de dominio no se encuentra previamente establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como propósito analizar las diferencias entre la extinción de dominio frente a la confiscación en la legislación de Venezuela y Colombia.

Se pudo definir cada figura según se encuentra establecida en cada legislación previendo algunas semejanzas entre las mismas, así también se resaltaron algunos aspectos importantes que comprende cada figura, tales como los sujetos que tienen legitimación en las diferentes sanciones, así como los bienes que determinan los supuestos de procedencia; a su vez algunas características como la naturaleza que tiene la acción de extinción de dominio y que en ambas instituciones convergen en que no suponen contraprestación ni compensación por el bien que será confiscado o extinguido su dominio.

Seguido se comparó la extinción de dominio y la confiscación desde un punto de vista dogmático en la legislación venezolana y colombiana como sanciones que limitan el derecho de propiedad. Esto se llevó a cabo realizando un análisis de las leyes y/o jurisprudencias que regulan o prevén la extinción de dominio, destacando algunas de sus características en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Venezuela y en el Código de Extinción de Dominio en Colombia; la confiscación prevista en las legislaciones de Venezuela y Colombia y finalmente las diferencias entre la extinción de dominio y la confiscación según los ordenamientos jurídicos de Venezuela y Colombia.

Por lo tanto, se puede concluir en que aun cuando a simple vista no se determinen las diferencias que existen entre la extinción de dominio y la confiscación, luego de una exhaustiva revisión de las leyes que las estipulan, se hace posible reconocer que al comprender en qué consiste la confiscación y la extinción de dominio, se puede establecer que sí existen diferencias entre las mismas en la legislación venezolana y colombiana; razón por la cual, no se puede considerar correcto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haya fundamentado la decisión de otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollándolo además, cuando el mismo dispone la procedencia, naturaleza, fin y forma de ejecución de la confiscación; no de la extinción de dominio.

Siendo que la confiscación se trata del apoderamiento por parte del Estado de un bien como pena aplicada a un particular por su relación con determinadas actividades ilícitas, mientras que la extinción de dominio trata de la declaración de la titularidad de un bien a favor del Estado al atribuirse los bienes que se apropia o a los que extingue el dominio (pero que igual son destinados a éste), según la condición del bien; pudiera ser que por este "destino" del bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se fundamenta en la confiscación para otorgar la constitucionalidad al carácter orgánico de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Toda vez que se puede discernir que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio no es constitucional, ya que como anteriormente se ha dispuesto, dicha figura no se encuentra establecida en la Constitución. De manera que debió incorporarse la extinción de dominio como institución al ordenamiento jurídico venezolano, si bien no se dispone en la Constitución, la Sala Constitucional pudo definirla en su dispositiva luego del recorrido textual que hace de la ley en la Sentencia N° 315 estableciéndose así como una nueva figura en el ordenamiento jurídico venezolano; y no fundamentar en la confiscación la cual se ha podido concluir que es diferente de la extinción de dominio, y así otorgarle el rango constitucional necesario construyendo tal fundamento a partir de los valores orientadores del ordenamiento jurídico establecidos en el artículo 2 constitucional o de los fines del Estado según el artículo 3. Esto por cuanto la Ley Orgánica de Extinción de Dominio implicaría una afectación al derecho constitucional a la propiedad privada al no encontrarse entre las previsiones de los artículos 115, 116, 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Referencias

- Brewer-Carias, A. R. (2023). Confiscación, Comiso y Extinción de Dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023, Particularmente sobre su Fundamento Constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales.
- Código Civil Colombiano. (1992).
- Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial 2.990. (1982).
- Código de Extinción de Dominio. Ley 1708. (2014). Colombia.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860 (1999).
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- LAPLAC., (2011) Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.
- Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912. (2012). Venezuela.
- Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Gaceta Oficial N° 6.745. (2023). Venezuela.
- Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.644. (2021). Venezuela.
- Urbina, E. J. (2023). La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- Vera; L (2015) La Investigación Cualitativa. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce.